



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-133
17 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00023
Solicitante: Rosaura Concepción Romero Muentes
Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidores judiciales: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Radicado: 13001311000720190057600
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 17 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 26 de enero de la presente anualidad, la señora Rosaura Concepción Romero Muentes, en calidad de demandante dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyo, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, debido a que el despacho no ha dado curso al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2020, notificado en estado del 17 de julio del mismo año, a través del cual se rechazó la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-62 del 1° de febrero de 2021, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de adjudicación de apoyo identificado con el radicado No. 13001311000720190057600; para tal efecto, se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 5 de febrero de 2021.

3. Informe de verificación

Mediante escrito remitido por medio electrónico el día 8 de febrero de 2021, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe en el cual se expresó que el 14 de diciembre de 2020 ingresó al despacho el expediente con un proyecto de auto de sustanciación realizado por el doctor Cesar Villalba Yépez, sustanciador de esa agencia judicial, pero dicho proyecto tuvo que ser modificado al no tener el fundamento legal que correspondía aplicar, motivo por el que fue devuelto al sustanciador, quien lo ingresó nuevamente al despacho en la semana del 25 al 29 de enero de 2021. Dicho proyecto fue firmado el 29 de enero de 2021 y notificado en estado del 8 de febrero de la misma anualidad, en razón a que en la semana del 1 al 5 de febrero de 2021, la secretaria no acudió al despacho tras la muerte de su padre.

Hace mención a los turnos de asistencia a la sede judicial y con relación al mentado sustanciador, informó que padece de comorbilidades, aunado a que el empleado adujo tener su equipo de cómputo dañado, por lo que el reparto que se le realiza es escaso. Agrega que asiste en pocas oportunidades al despacho para entregar el trabajo realizado.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, indicó que luego de revisar el libro de reparto, encontró que fue repartido oportunamente al oficial mayor, Cesar Manuel Villalba Yepes. Mencionó que el reparto de procesos para trámite es realizado por la secretaría, conforme lo dispone el manual de funciones y la organización del despacho, el cual fue implementado por solicitud de esta corporación.

En razón de ello, la juez de la época, doctora Elba Sofía Castro Abuabara, mediante la Resolución No. 0020 de septiembre 3 de 2014, en su numeral 2, estableció las funciones de la secretaria y las del oficial mayor o sustanciador, entre las que se encuentran:

“SECRETARIA: LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ o quien haga sus veces:

- Desempeñará las funciones propias del cargo de secretario, pero además:
- Efectuará reparto diario de procesos y memoriales para trámite,
-
- Las demás que el juez le asigne”.

Con respecto al cargo de Oficial Mayor, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

OFICIAL MAYOR: CESAR VILLALBA YEPES o Quien Haga sus Veces:

-....

- . Las demás que el secretario y el juez le asignen para un mejor rendimiento del juzgado”.

Agrega que la titular del despacho remitió la providencia a su correo electrónico el 5 de febrero de 2021, siendo publicada en estado del 8 de febrero de 2021, dado que no pudo ser notificado al día siguiente, tras el fallecimiento de su padre.

Por lo anterior, considera que su actuación se encuentra amparada en las disposiciones de su jefe inmediato.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

La señora Rosaura Concepción Romero Muentes, en calidad de demandante dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyo, identificado con el radicado No. 13001311000720190057600, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el despacho no ha dado trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2020, a través del cual se rechazó la demanda.

La doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe en el cual indicó que la demora en dar trámite al mentado recurso obedecía a que el proyecto de decisión realizado por el sustanciador del despacho César Villalba Yépez, fue devuelto al carecer de la normatividad aplicable al caso. Adicionalmente señala que el mencionado empleado padece problemas de salud y de falta de implementos de cómputo, por lo cual no se le realiza un abundante reparto.

Señaló que el recurso fue resuelto el 29 de enero de 2021, publicado en estado del 8 de febrero de 2021, puesto que en la semana del 1 al 5 de febrero, la secretaria no asistió al despacho por razón de duelo a causa del fallecimiento de su padre.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, indicó que a folio 133 del libro de reparto de memoriales se evidencia que en fecha: “08-09-2020” se repartió para trámite al sustanciador Cesar Villalba Yepes, a quien le fue devuelto el proyecto realizado.

Comenta que por Resolución No. 0020 de septiembre 3 de 2014, se adoptó el manual de funciones, entre las cuales asignan a la secretaria el reparto de los procesos y memoriales para trámite, por lo que considera que su actuar se encuentra amparado en las directrices establecidas en el despacho.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de recurso de apelación contra auto de rechazo de demanda.	21/07/2020
2	Reparto del recurso de apelación al sustanciador.	08/09/2020
3	Ingreso del primer proyecto al despacho.	14/12/2020
4	Ingreso del segundo proyecto al despacho.	25/01/2021 – 29/01/2021
5	Auto que concede el recurso de apelación.	29/01/2021
6	Comunicación del Auto CSJBOAVJ21-62	05/02/2021
7	Notificación del auto del 29/01/2021, notificado en estado No. 14 de 2021.	08/02/2021

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad a que fuera comunicada la actuación administrativa al funcionario judicial, como quiera que el 29 de enero de 2021, se dio trámite al *sub lite* al proferirse el auto en el que concedió el recurso de apelación presentado por la quejosa, mientras que la comunicación del auto CSJBOAVJ21-62 de 2021, ocurrió del 5 de febrero de la misma anualidad.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida a la funcionaria la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasados.

Así, esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite; no obstante, sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial, se le invita a que propenda para que las directrices del despacho guarden coherencia con las disposiciones legales, en específico, lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, sobre los ingresos de los memoriales al despacho.

En cuanto al actuar de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, observa esta seccional que le asiste razón a la empleada judicial, ya que si bien el artículo 109 del Código General del Proceso establece una obligación al secretario, no es menos cierto que en esa agencia judicial existe un manual de funciones que faculta para realizar la entrega directa de expedientes para trámite a cada empleado. En tal virtud, no puede imputarse la falta de ingreso al despacho de los memoriales y demás a la empleada en mención, por cuanto su actuar guarda consonancia con las funciones directamente asignadas por su nominador.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosaura Concepción Romero Muentes, demandante dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyo identificado con el radicado No. 13001311000720190057600, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Rosaura Concepción Romero Muentes y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR21-133
17 de febrero de 2021

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP IELG/KUM